

cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00125-00.

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.

DEMANDANTE: DARWIN RAFAEL FREILES SOLANO.

BENEFICIARIA: DAINETH ESTELA ANEZ FREYLE.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse,

Art. 90-5 CGP.

El apoderado carece de derecho de postulación, puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 196 de 1971, los egresados con licencia temporal no pueden litigar en primera instancia ante los juzgados con categoría de circuito.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df8b7afb75a54e62051e9cf3554dfa4e62e7b9fe837bd99cd4ee18f93f6c20**

Documento generado en 04/10/2023 10:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00116-00.

PROCESO: ADOPCIÓN

DEMANDANTE: YESID VALENZUELA DUARTE.

MENOR: BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN

ASUNTO A TRATAR

Fue remitida a esta agencia judicial por parte del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, la demanda de adopción formulada por YESID VALENZUELA DUARTE respecto de la menor BETSSY ALEXANDRA RIVERA HOLGUIN, al resolver su rechazo por considerar que carece de competencia por el factor territorial, pues, a su juicio, los adoptantes se encuentran domiciliados en el municipio de Distracción – La Guajira y no en el Distrito de Riohacha.

Respecto de la competencia para conocer de las demandas de adopción, el artículo 124 de la ley 1098 de 2006 establece lo siguiente:

“Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.”

En constancia del 20 de junio de 2023, la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional – Riohacha, expresó lo siguiente:

*“(…) se estudiaron nuevamente todos los documentos legales del señor YESID VALENZUELA DUARTE debidamente actualizados y el informe psicológico y social, presentados por el psicólogo y trabajadora social del Centro Zonal de Protección de Riohacha, previa petición que hiciera el comité a ese centro zonal, tras haberse vencido el certificado de idoneidad que había sido expedido el 13 de marzo del 2020 **y por ser Riohacha la residencia actual del señor.**”*

Adicionalmente, mediante auto del 18 de agosto de la presente anualidad, este despacho requirió al demandante para que precisara su domicilio actual; quien informó, por medio de memorial, que la residencia actual de la menor (quien conforme a lo expuesto en la demanda vive con el demandante y su progenitora) es la calle 19 # 8-63, barrio San Francisco del Distrito de Riohacha – La Guajira.

Ante tal panorama, no cabe duda que el domicilio del adoptante es el Distrito de Riohacha, por lo que el despacho competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Familia de esa ciudad y no esta agencia judicial; en consecuencia, a la luz de lo consagrado en el artículo 139 del CGP, se propondrá el conflicto negativo de competencia a fin de que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en su calidad de superior funcional de ambos despachos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a las razones esgrimidas con antelación.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado de Familia de Riohacha.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que en su calidad de superior funcional común a ambos despachos desate el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b992869ac94b1e1fa4910c3b22aa8052bf8d0a824c9171a3df684f57292329**

Documento generado en 04/10/2023 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00008-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 28 de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana, se dispone fijar para su realización el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia para resolver objeción al inventario y avalúo de bienes. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 27 de julio 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la audiencia.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10edda35c6efe1246ec3cb7e59f998d4c0dc4911895978b1407280de01dfe23a**

Documento generado en 04/10/2023 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación.: 44-650-31-84-001-2019-00102-00 y 44-650-31-84-001-2021-00048-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE TOMASA DOLORES PLATA Y MARCIANO FEDERICO DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se ordenó por parte de este despacho el embargo y secuestro del Vehículo automotor marca Nissan, placas REZ-041, modelo 2011, línea Sentra B3, uso particular, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que quedó debidamente acreditada la inscripción del embargo, se dispone ordenar su aprehensión a efectos de materializar las referidas cautelas.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional para que realice la captura del mencionado automotor y lo ponga a disposición de este despacho, so pena de las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d735b194c566d6e9579b56486e70491139d44160e9c1dfb3180e383605da1c**

Documento generado en 04/10/2023 10:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00075-00.

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA.

CAUSANTE: NORMANDO OLIVELLA ZABALETA.

DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el escrito presentado por la doctora ADELYS ARIZA BOLAÑO, designada como partidora en la presente causa, con relación al requerimiento realizado por este despacho por medio de auto del 30 de agosto de 2023, quien manifiesta que entrega el trabajo de partición de bienes sucesorales, de acuerdo con los ajustes requeridos en la nota devolutiva por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2023, este despacho resolvió aprobar el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA.

Por medio de nota devolutiva del 11 de agosto de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar se abstuvo de inscribir la mencionada providencia por encontrar error en el número de identificación de 27016927, indicando que se encuentra registrado a nombre de otra persona y no corresponde al adjudicatario que se le asignó en el trabajo de partición.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 se requirió a la partidora, ADELYS ARIZA BOLAÑO, para que realizara la correspondiente corrección al trabajo de partición aprobado mediante la mencionada sentencia.

Presentadas las correcciones al trabajo de partición, se someten a consideración del despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se advierte que efectivamente la partidora cometió un yerro al registrar como número de cédula de la heredera YAMILETH OLIVELLA ACOSTA el número 27.016.927, cuando realmente se identifica con la cédula de ciudadanía 27.016.977 como se encuentra acreditado en todos los documentos donde se relaciona la referenciada señora.

En relación con los errores en la partición, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2004, en la que intervino como magistrado ponente el Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, expresó lo siguiente:

"...examinado el material probatorio allegado, observa la Sala que el citado inmueble fue registrado bajo el número 074-00069646, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria; sin embargo, en la diligencia de inventarios y avalúos, así como en el trabajo de participación, se indicó que le correspondía el número 074-00069646 y como no se formuló objeción alguna contra estos actos, la sentencia, según lo afirmó la Juez accionada, aprobó dicho trabajo sin ninguna modificación".

Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, "es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte", no lo es menos que sobre el Juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y la función primordial del Juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que este acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquellos no sean conculcados.



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Al respecto no puede olvidarse de las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del Juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados, trátese simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes.

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera...”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el yerro mencionado fue corregido mediante documento de fecha 5 de septiembre de 2023, allegado por la Dra. ADELIS ARIZA BOLAÑO, profesional nombrada como partidora dentro del presente proceso, se dispondrá tener en cuenta, para todos los efectos, la corrección realizada por la partidora de acuerdo a las especificaciones contenidas en el mencionado documento, el cual será parte integral de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta la corrección realizada al trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA, efectuada por la Dra. ADELIS ARIZA BOLAÑO, mediante documento de fecha 5 de septiembre de 2023, el cual será parte integral de la sentencia de fecha 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Comunicar tal circunstancia a la Oficina de Registro de Instrumentos Público correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d668da71200b82998f48fe278cd0b61d9522ca737d71dccc6f1bd1abc536f735**

Documento generado en 04/10/2023 10:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2023-00052-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NATALIA NANA BARROS GUERRA.
DEMANDADO: LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

ASUNTO

Conforme a memorial e informe secretarial obrante en precedencia, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder inicialmente conferido por la demandante a CARMEN LUCIA LEAL PISCIOTTY, en su calidad de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar.

SEGUNDO: En reemplazo, reconózcase personería a DANIEL ALEJANDRO AARON CASTRILLO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, portador de la cédula de ciudadanía 1.065.851.027, conforme al poder suscrito por la demandante y el Director de Consultorio Jurídico de ese ente universitario.

TERCERO: En cuento a la medida cautelar solicitada, decretese el embargo y retención del 35% de la mesada pensional que perciba el señor LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ, identificado con CC.5.164.208, en calidad de pensionado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; cantidades que una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de NATALIA NANA BARROS GUERRA. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas para materializar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde61cabd993530876511d285ceeb1582ff91a8b15419bff35f97aa610455f37**

Documento generado en 04/10/2023 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00078-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora KAREN PAOLA DÍAZ DAZA, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la demandada GALA INÉS DAZA CUELLO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO (Cesación de efectos civiles de matrimonio católico), promovido por el señor ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE, contra GALA INÉS DAZA CUELLO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el siete (7) de noviembre de 2023 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE y GALA INÉS DAZA CUELLO, indicativo serial 6220718, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JESÚS ALBEIRO GUERRA DAZA, indicativo serial 2162228, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar
3. Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar
4. Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de SUSAN LORETA GUERRA DAZA, indicativo serial 11655924, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETTE
6. Coipa de la cédula de ciudadanía de GALA INÉS DAZA CUELLO
7. Copia de la historia clínica de JESÚS ALBEIRO GUERRA DAZA, expedida por el Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar
8. Copia de solicitud de autorización servicios de salud del joven del joven JESÚS ALBEIRO GUERRA DAZA, expedida por la Clínica Someda de San Juan del Cesar
9. Copia de orden médica # 559032
10. Copia del Certificado de Tradición y Libertad distinguido con el # de matrícula inmobiliaria 214-3771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.
11. Copia de la Escritura Pública # 341 de fecha 1° de diciembre de 2003, de la Notaría Única de San Juan del Cesar
12. Copia de oficio dirigido a la señora GALA INÉS DAZA CUELLO de fecha 30 de mayo de 2023



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00078 00

13. Copia de constancia de envío de notificaciones.

14. Copia de Avalúo de Inmueble # 1 firmado por ALBEIRO VICENTE GUERRA GUETE

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- GALA GUERRA GUETTE
- ENRIQUE VEGA OROZCO

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

- 1- Copia del Certificado de Nacimiento de ORIANA VALENTINA GUERRA DAZA, con número de inscripción 1.991-12-18
- 2- Copia de formato Descripción de Cirugías expedida por la Clínica General del Norte de Barranquilla, Atlántico.
- 3- Copia de la Historia Clínica No. 122410580 de JESÚS ALBEIRO GUERRA DAZA
- 4- Copia de Certificado de Discapacidad de JESÚS ALBEIRO GUERRA DAZA, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8151f09c73483a66baa762c04b3b03f8e37359f333ecf633303c5db58dc67**

Documento generado en 04/10/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00217-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ.

DEMANDADO: ANDERSON MENDOZA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ, actuado en nombre propio, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto del 1 de noviembre de 2022, consistente en lo siguiente:

“CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-22945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-22945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Ofíciase por secretaría.”.

Posteriormente, por medio de sentencia del 10 de abril de 2023, este despacho decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre LAUREN DANIELA VEGA MANJARREZ y ANDERSON MENDOZA VEGA, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

El artículo 598-3 del C. G. del P., señala: *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

Si bien es cierto las solicitudes que se hagan al interior del proceso deben efectuarse por medio de apoderado, lo que no ocurre en el presente caso, también lo es que han transcurrido más de cinco (5) meses siguientes a las ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal sin que se haya promovido liquidación de la misma, por lo que procederá el despacho a levantar de oficio las cautelas de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante providencia del 1 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia. Líbrense las comunicaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b223eb8aee467d4dcdee5189d33b8732cb7cbd0dbdffbac57fedbc2bb82756ae**

Documento generado en 04/10/2023 10:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00115-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSADA MOLINA.

DEMANDADA: MALKA IRINA JIMENEZ GALINDO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 17 de agosto de 2023, notificado en estado el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40cecbd542913166e14894ee3e8bcc5cff9c4c2492f6f3d0626217dc208d52d**

Documento generado en 04/10/2023 10:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00127-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUIS LORENZO LOPEZ.

DEMANDADA: DAISLE DELUQUE DUARTE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio instaurada por LUIS LORENZO DUARTE contra DAISLE DELUQUE DUARTE.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma presenta las falencias que a continuación se indican.

Art. 82-10 y 11 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

No se acredita el envío previo o simultaneo de la demanda a la demandada.

Art. 281 y 389-2 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la sentencia de divorcio deberá contener, por expreso mandato del numeral segundo del artículo 389 del CGP, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, se hace necesario que en la demanda se haga mención al respecto.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

En mérito de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G. P.)

TERCERO: Reconocer personería al abogado HUVÉIMAN BRITO ALVAREZ, identificado con CC. 1.121.043.128 y T.P. 291.466, para actuar como apoderado de LUIS LORENZO LOPEZ solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356eb40d4c1250d874d6ca18b0f362c43ee4cccd5adceffcd8eab5d8249a1dc**

Documento generado en 04/10/2023 10:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00061-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual confirmó la sentencia de 28 de julio de 2022 proferida por este juzgado dentro del proceso de DIVORCIO promovido por MADELINA GONZALEZ DAZA contra ADERSON GARAVIS ORTIZ; así mismo, revocar los ordinales Noveno y Décimo del auto de 23 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351a14236d872636c3ab72b82d18d02016be885680b4720eb2812a1a710780de**

Documento generado en 04/10/2023 10:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

ANTECEDENTES:

En el escrito con el que se dio inicio al proceso, el demandante refirió que:

Los señores KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y LUIS ALBERTO FRÍAS TORRES sostuvieron relaciones sexuales esporádicamente entre enero de 2006 y agosto de 2008.

El 12 de marzo de 2008 la señora KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN dio a luz una niña a quien le colocaron el nombre de LUIS CARLOS FRÍAS BRITO, a quien le asignaron NUIP 1120743867 de 25 de marzo de 2008

La señora TORRES DURÁN para la época en que mantenía relaciones sexuales con el señor LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, también sostuvo relaciones sexuales con el señor JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

La señora TORRES DURÁN al momento del nacimiento de su hijo le manifestó al señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO que él era el padre.

El señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO confió en la aparente honradez y registró voluntariamente al menor el 25 de marzo de 2008 en Fonseca, La Guajira.

El día 15 de noviembre de 2022, la señora KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN le manifestó al señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO que el niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES no era su hijo biológico sino del señor JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

Que el niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES no debe tener un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene; sino el de su verdadero padre biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que hizo el señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO como padre del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, por no ser cierto.

Que se declare en sentencia que el señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO no es el padre biológico del menor LUIS CARLOS FRÍAS TORRES y se investigue si el señor JULIO FRÍAS OSPINO es el padre biológico del prenombrado menor.



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00. Proceso de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

Se oficie al Registrador Municipal del Estado Civil de Fonseca, La Guajira, para que de lo decidido tome atenta nota en el NUIP 11120743867 de fecha 25 de marzo de 2008, para los fines de ley.

Trámite procesal.

Mediante auto del 22 de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, ordenando su notificación a los demandados, debiéndoles correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue electrónicamente el 12 de enero de 2023, sin hacer pronunciamiento alguno la parte demandada sobre la misma. Con providencia de 29 de marzo de 2023 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea a los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO y al menor LUIS CARLOS FRIAS TORRES para la realización de la prueba genética y se tuvo como resultado la exclusión de paternidad del reconociente LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO respecto de la menor prenombrada; igualmente que JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO es el padre biológico. Además, las partes no se opusieron a dicho resultado dentro del término del traslado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Es competente éste despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de beneficiario representado por el ICBF y la parte pasiva notificada personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud a lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO queda excluido como padre biológico del menor LUIS CARLOS FRÍAS TORRES y que el señor JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO no se excluye como padre biológico del prenombrado menor; es procedente la impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que hiciera el señor LUIS ALBERTO FRIAS BRITO el 25 de marzo de 2008 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fonseca, La Guajira y declarar que JULIO HERNANDEZ FRÍAS OSPINO es el padre biológico.?



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00. Proceso de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejará sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del padre reconociente LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO y la no exclusión como padre biológico del señor JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO, habrá de declararse que LUIS CARLOS FRÍAS TORRES es hijo biológico del señor JULIO HERNANDO FRÍAS OPSINO y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil del prenombrado menor LUIS CARLOS con NUIP 11120743867 de fecha 25 de marzo de 2008.

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C. G. del P., establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales: (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, doctrinalmente se ha dicho, que es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00. Proceso de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

atribuye legalmente el *status* de hijo extramatrimonial, y sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada por las causas establecidas por la ley.
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
- 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
- 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
- 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.
- 6º. Es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 Ley 153 de 1887, preceptúa:

“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce.”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la Ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos en los hechos de la demanda que LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO se enteró que no era el padre biológico de la criatura engendrada con la señora KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y que nació el 12 de marzo de 2008, por parte de la misma señora TORRES DURÁN, situación que generó que se iniciara el



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00. Proceso de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

presente proceso en aras de garantizarle al infante el estado civil que realmente le corresponde.

Ahora bien, dentro las pruebas obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI-2301000688 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas a los interesados en la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal en la sede de Valledupar, Cesar, el cual tuvo como conclusión: **“1. LUIS CARLOS FRIAS BRITO se excluye como el padre biológico de LUIS CARLOS 2. JULIO HERNANDO FRÍAS BRITO no se excluye como el padre biológico de LUIS CARLOS. Es 718.735.177.227,2416 de veces más probable el hallazgo genético, si JULIO HERNANDO FRIAS BRITO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999 %”**, experticia puesta en conocimiento de las partes y que, por no haber sido objetada, adquirió firmeza.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 1999 donde dijo:

“... además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con los derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al tenor del artículo 44 de la Constitución: De esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados, o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto elemento esencial del estado civil de las personas, además como un derecho innominado (C.N., art. 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a la justicia y la dignidad...

*A partir de las aludidas sentencias el alto Tribunal Constitucional ha reiterado que **la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Norma Superior en los artículos: 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De lo visto, bueno es advenir, que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que no se aprecia en el caso en estudio, por cuanto no resulta cierto el contenido del registro civil de nacimiento del menor LUIS CARLOS al ser confrontado con la prueba de ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho del menor a un estado civil verdadero y real.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 Ley 75 de 1968, preceptúa:



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00. Proceso de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Ahora, encontrándose el resultado no excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señaló:

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que, en la experticia practicada, en la *Interpretación de resultados*, se precisó lo siguiente:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 LUIS ALBERTO FRIAS BRITO no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron tres (3) exclusiones en los sistemas genéticos analizados. Por otro lado, se observa que el PRESUNTO PADRE 2 JULIO HERNANDO FIRAS OSPINO tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a la siguiente hipótesis (H). H1: El presunto padre es el padre biológico. H2: El padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.”

De igual manera, que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

“Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V09), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos”.

“El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V05”.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la exclusión de la paternidad del señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, padre reconociente del menor LUIS CARLOS beneficiario en este proceso y la no



RAD: 44-650-31-84-001-2021-00176-00. Proceso de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial acumulada con Filiación, promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, Centro Zonal Fonseca, La Guajira, representando los intereses del niño LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, contra los señores LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN y JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO.

exclusión del señor JULIO HERNANDO FRÍAS BRITO como padre biológico, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad del padre reconociente LUIS ALBERTO FRIAS BRITO como consecuencia de tres (3) exclusiones de los alelos estudiados, por lo que no es posible que LUIS ALBERTO sea el padre biológico de LUIS CARLOS; frente a que JULIO HERNANDO posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LUIS CARLOS. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones deberán prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarla con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se concederán las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, se declarará que el señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO no es el padre del menor LUIS CARLOS y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales; así las cosas, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada, el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo quedan extinguidas, debiendo llevar el apellido de su progenitor biológico "FRÍAS".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LUIS CARLOS FRÍAS TORRES nacido el 12 de marzo de 2008, no es hijo biológico del señor LUIS ALBERTO FRÍAS BRITO, identificado con cédula de ciudadanía 17.951.883.

SEGUNDO: DECLARAR que LUIS CARLOS FRIAS TORRES es hijo biológico del señor JULIO HERNANDO FRIAS OSPINO, identificado con Cédula de ciudadanía 1.120.741.719.

TERCERO: Ordenar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Fonseca, La Guajira, tome nota de esta decisión anotando en el Registro Civil distinguido con el NUIP 1120743867 e Indicativo Serial 36626342 de 25 de marzo de 2008 asignado al menor LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, debiendo aparecer LUIS CARLOS FRÍAS TORRES, hijo biológico de JULIO HERNANDO FRÍAS OSPINO y KATERIN KATIUSKA TORRES DURÁN.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963d58eb5a55c03c2cb1921eccfbb87f263bf59401d3779026fb80e91314a3e7**

Documento generado en 04/10/2023 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00036-00. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor ISRAEL DAVID SUÁREZ BARRIOS CONTRA CINTHIA ANDREA GÓMEZ ROJAS.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el diez (10) de octubre de 2023, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al presunto padre ISRAEL DAVID SUÁREZ BARRIOS, a la progenitora, señora CINTHIA ANDREA GÓMEZ ROJAS, a la niña LEARIS NALIETH SUÁREZ ROJAS, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Fonseca, La Guajira. Infórmele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados. Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., Unidad Básica de Fonseca, La Guajira, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmele que la parte interesada consignó el costo de la prueba de ADN. Líbrense el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66c9e93d4c22653bc8b3497735e2b52c5644385d4bbc814d89f7a3a0832a13ee

Documento generado en 04/10/2023 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00189-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 6 de septiembre de 2023 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 11 de agosto 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705bfcc1108c6ed846a0edd65cc6b66e1fd05968fe6aaca0c4cbbc58b42e350f**

Documento generado en 04/10/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00206-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 15 de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana, se dispone fijar para su realización el 26 de octubre dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 24 de julio de 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384d21d88fd6e431349b3329dcd7af77b393d7d43c2940e2ee02226d7ab0c30**

Documento generado en 04/10/2023 10:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00126-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 12 de septiembre de 2023 a las 9.00 de la mañana, se dispone fijar para su realización el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 11 de agosto 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7a8a5bdbefcc2e0c2c7bfab36a09c1b5e5479c7841573e6bca85f3fe7e585**

Documento generado en 04/10/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00105-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; desígnese a la doctora CALIXTO JAVIER DAZA VILORIA para que como Curador Ad litem represente a los herederos indeterminados de la causante YULIBETH FUENTES DAZA en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACION DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS GÁMEZ.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146a198933824d8c641fbd405aa612f78cb8c601b09bf8d383e643743fda171**

Documento generado en 04/10/2023 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTES: SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de queja, instaurado, mediante apoderado, por DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PIINTO, en calidad de demandado, contra el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual este despacho dispuso rechazar el recurso de apelación que fuera interpuesto a su vez contra el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2022 fue admitida la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por SANDRA MILENA, YULIETH PAOLA y RONALDO STANIC HERNANDEZ SOLANO contra DENSIL HERNANDEZ PINTO, el cual fue notificado el 19 de mayo de 2023.

El 25 de mayo del mismo año, el demandado instauró recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, el cual fue denegado por este despacho mediante auto del 24 de julio de 2023.

El 26 de julio de 2023 el demandado presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió no reponer la decisión mencionada en precedencia, el cual fue a su vez rechazado de plano por improcedente, a través de proveído del 11 de agosto de 2023.

El 16 de agosto del presente año, el demandado interpuso recurso de queja contra el auto que resolvió rechazar de plano el recurso de apelación y que es ahora objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP, establece que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Por su parte, el artículo 253 íbidem reza que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*. (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, que la norma adjetiva determina con claridad palmaria que el de queja es un recurso subsidiario al de reposición contra el auto que denegó la apelación, por lo que resulta improcedente interponerlo como recurso principal.

En esa dirección lo ha explicado la doctrina, por ejemplo, el tratadista Lopez Blanco al respecto expone lo siguiente:

“Es un recurso subsidiario del de reposición, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación, y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja. En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación, es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso, si la reposición no

prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última.”.

En el caso que nos ocupa el recurrente no interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó el recurso de apelación, sino que instauró directamente el de queja, soslayando así su naturaleza subsidiaria.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de queja interpuesto por el demandado, por ser abiertamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de queja instaurado por la parte demandada contra el auto del 11 de agosto de 2023, por medio del cual este despacho dispuso rechazar de plano el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la providencia del 24 de julio de 2023, que resolvió un recurso de reposición .

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8652b3398ba9e28bc9d8827b292319d949ea89819037de6534916a4968b687f**

Documento generado en 04/10/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00126-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ANDRES DAVID ORTIZ ESPEJEIRO.

BENEFICIARIA: EMILUZ ORTIZ ESPEJEIRO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, instaurada por ANDRES DAVID ORTIZ ESPEJEIRO en beneficio de EMILUZ ORTIZ ESPEJEIRO.

CONSIDERACIONES

Realizado el examen de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación se indican.

La demanda no va dirigida contra ningún demandado. Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir una parte demandada contra quien debe dirigirse la demanda (art. 54 Ley 1996 de 2019); legitimación por pasiva que debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que tengan interés directo en el presente proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que al señalarse uno o varios demandados, se debe indicar sus números de identificación; domicilio; el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Del mismo modo, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por otra parte, en la pretensión primera se solicita "*Decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor del señor ANDRES DAVID ORTIZ ESPEJERO*", cuando en este tipo de procesos el beneficiario del acto es la persona con discapacidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda bajo estudio concediéndole a la parte actora el término de ley para que corrija los yerros señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado JEAN CARLOS BURGOS PALACIO, identificado con CC. 1,118.837.991 y T.P. 318.486 para actuar como apoderado del señor ANDRES DAVID ORTIZ ESPEJEIRO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f56666ea77679e38f037380fa2614147b5e03c4c63f6309db5fc8f3289513e**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00061-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P., donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el nueve (9) de octubre de 2023 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovida por la señora GLORIA CECILIA URBINA ARÉVALO. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA CECILIA URBINA ARÉVALO, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar
2. Copia del Certificado Médico de la señora ANA CECILIA ARÉVALO DE URBINA expedido por la Neuróloga MARÍA FANY OVALLE.
3. Copia del Certificado de Discapacidad de la señora ANA CECILIA ARÉVALO DE URBINA, expedido por la IPS Centro de habilitación y rehabilitación pedagógica PURPURA S.A.S.
4. Copia de la Historia Clínica de la señora ANA CECILIA ARÉVALO DE URBINA, expedida por la Nueva EPS.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CECILIA ARÉVALO DE URBINA

TESTIMONIALES:

Recepcionar declaración de parte a la demandante GLORIA CECILIA URBINA ARÉVALO.

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

PRUEBAS DE OFICIO



Rad. 44 6502 31 84 001 2023 00061 00

VALORACIÓN DE APOYO DE LA TRABAJADORA SOCIAL

Téngase como prueba el informe rendido por la Asistente Social del despacho, el cual fue trasladado a las partes.

Decrétese el interrogatorio de la beneficiaria en este asunto, señora ANA CECILIA ARÉVALO DE URBINA.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfac332b2844ed55250b66cb1fb4035a19b22bff3c773789465469f77acd1d22**

Documento generado en 04/10/2023 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00094-00.

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ANGYE DANIELA LOPEZ BETANCUR

DEMANDADO: PEDRO LUIS GUTIERREZ GUERRA

ASUNTO

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la demandante, por medio de su mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Comoquiera que en el auto admisorio de la demanda se decretó la medida de alimentos provisionales, se levantará la misma y se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: Levantar la medida de alimentos provisionales decretada en auto del 9 de junio de 2022, y dar por término el presente proceso.

TERCERO: Librar las comunicaciones respectivas y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb825558f38135113b2d08ca15385b3ea221386603138596fae52049a8e5a6**

Documento generado en 04/10/2023 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00074-00.

Téngase por no contestada la presente demanda por parte del señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, notificado el 8 de agosto de 2023.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMETARIA, promovido por la señora INGRID YANETH MAESTRE BRITO, contra ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren virtual o personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Certificado Registro Civil de Nacimiento de la menor ANYELINA YULITH MENDOZA MAESTRE con NUIP. 1.122.404.663 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Juan del Cesa, La Guajira.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de INGRID YANETH MAESTRE BRITO.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS.
4. Copia del Acta de Audiencia de Conciliación fracasada expedido por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, de fecha 29 de mayo de 2023.
5. Copia de la Tarjeta de Identidad de la joven ANYELINA YULITH MENDOZA MAESTRE.
6. Copia del Desprendible de pago de sueldo del señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS.

TESTIMONIALES:

No se decretan porque no fueron solicitados

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como prueba la certificación laboral del demandado ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, expedida por la Empresa CERREJON.



Rad. 44 650 31 84 001 2023 00074 00

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83156a0115c74713bd4b9daec9f7e618ced2f5cdf0486dd72299cdd704115d3**

Documento generado en 04/10/2023 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2018-00103-00.
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LIZ YENIRETH CELEDÓN ESTRADA
DEMANDADO: ALGEMIRO CELEDÓN BRITO.

ASUNTO A TRATAR

ALGEMIRO CELEDON BRITO, actuando en nombre propio, presenta solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada por este despacho dentro del proceso de la referencia, a favor de su hija LIZ YENIRETH CELEDON ESTRADA, de quien dice ser en la actualidad mayor de edad y haber culminado sus estudios.

Así, al estar ajustada la mencionada solicitud a lo estipulado por el artículo 397-6 del C.G del P., se ordenará correr traslado a la joven LIZ YENIRETH CELEDON ESTRADA por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto. Cumplido lo anterior, se citará a audiencia para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por ALGEMIRO CELEDON BRITO.

SEGUNDO: Correr traslado a la joven LIZ YENIRETH CELEDON ESTRADA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97a15778687cb4ef67ab43b110370a92f30171433a76c3bc241db5cb9b8379**

Documento generado en 04/10/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00100-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ KELVIS MAESTRE OÑATE.

DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE ROIS BOLAÑO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de reforma de la demanda y alimentos provisionales, presentadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Frente al primero de los pedimentos se observa que se allega prueba de la capacidad económica del demandado, la cual no se había aportado en la demanda inicial, por lo tanto, se tendrá por reformada la demanda en ese sentido sin que sea necesario notificar la reforma, toda vez que la misma se presentó antes de la notificación del auto admisorio de la demanda; lo anterior conforme a la consagrado en el artículo 93 del CGP.

Respecto de la solicitud de alimentos provisionales, no se accederá a dicho pedimento. Frente a ello es pertinente resaltar que el numeral cuarto del artículo 411 del Código Civil reza que se deben alimentos “*A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*”, precepto que fue extendido por vía jurisprudencial a las uniones maritales de hecho. De lo anterior se extrae entonces que se hace necesario auscultar en las razones que ocasionaron la ruptura a efectos de determinar la posible culpabilidad de quien se demanda la obligación alimentaria, conclusión a la que solo se puede llegar luego de agotado el debate procesal y controvertido las pruebas.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha abierto la posibilidad de reclamar alimentos sin sujeción a la culpabilidad o al elemento subjetivo de la conducta en la ruptura del vínculo, ello solo procede cuando uno de los integrantes de la pareja se encuentre en situación de necesidad demostrada, situación que también deberá probarse en el proceso.¹ Por lo tanto, como se advirtió en precedencia, se denegará la solicitud de alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por reformada la demanda en lo concerniente al aporte de prueba de la capacidad económica del demandado.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de fijación de alimentos provisionales y las medidas cautelares deprecadas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6975-2019.

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0125d94db97d5f560fc04e7548f2ba5ac6e3723c6bf5cb24f071c96013e33336**

Documento generado en 04/10/2023 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00038-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2023 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su realización el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 12 de julio 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bab2ad061a431a00e7dc5a82d8d5871da3264005a6f2cd32c2c18844862011**

Documento generado en 04/10/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00131-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA REYES BARRERA.

DEMANDADO: ELKIN EDUARDO ARIZA REYES Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por ROSA VIRGINIA REYES BARRERA contra ELKIN EDUARDO, JOSE ELIECER, YILKERTH GEOVANY, LEANNIS MARIA y ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados ELKIN EDUARDO, JOSE ELIECER, YILKERTH GEOVANY, LEANNIS MARIA y ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa DRUMOND LTDA, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue, luego de las deducciones legales.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, honorarios, subsidios y demás emolumentos que perciba el señor ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES, en su condición de trabajador de la empresa DRUMOND LTDA, se accederá parcialmente a tal pedimento, en consecuencia, se ordenará el embargo y retención del 15% de tales emolumentos, para la cual se libraré al pagador de dicha empresa los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por ROSA VIRGINIA REYES BARRERA contra ELKIN EDUARDO, JOSE ELIECER, YILKERTH GEOVANY, LEANNIS MARIA y ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados ELKIN EDUARDO, JOSE ELIECER, YILKERTH GEOVANY, LEANNIS MARIA y ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 15% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES como trabajador de la empresa DRUMOND LTDA, sumas que deberán ser puestas a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales. Librense las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado ENRIQUE MANUEL ARIZA REYES, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la

empresa DRUMOND LTDA, se oficiase al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue, luego de las deducciones legales.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, identificado con CC. 1.122.407.295 y T.P 286.460, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ROSA VIRGINIA REYES BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525b998108beca5ac25a87b7079007c8a5e93c41645a725cdca3aed69cc927c**

Documento generado en 04/10/2023 10:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00008-00 y 44 650 31 84 001 2023 00023 00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 13 de septiembre de 2023 a las 9.00 de la mañana, se dispone fijar para su realización el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en providencia de 3 de agosto 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b06b3455aadd342ce929b4764987fdf04456a30a445417b927be9d2ed79da1**

Documento generado en 04/10/2023 10:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>